

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 02 de marzo de 2022.

Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el 8 de febrero de 2022, a la hora de las 5:00 P.M., venció EN SILENCIO, el término al ejecutado para contestar esta demanda.

El 8 de febrero de 2022 siendo la hora de las 5:13 p.m., fue aportada contestación del sujeto pasivo a través de su apoderada.

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Alimentos No. 2021 00136

Demandante: NOHORA PATRICIA RUEDA

Demandado: JUAN CAMILO RODRIGUEZ PINZON

Fecha Auto: 17 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría, observa esta operadora judicial que la notificación al ejecutado se realizó virtualmente a través de su apoderada, por solicitud de la misma, quien aportó mandato judicial. Siendo así que el enteramiento de surtió el 21 de enero de 2022, el cual se tiene por materializado 2 días después, esto es, 25 de enero de 2022, por lo tanto, los 10 días de traslado fenecieron EN SILENCIO, el 8 de febrero de 2022 a la hora de las 5:00 p.m.

Siendo la hora de las 5:13 p.m., del 8 de febrero de 2022, la apoderada del ejecutado, aportó escrito de contestación, el cual es extemporáneo, por lo que se tendrá por no contestada en tiempo la demanda y se continuará con el trámite de rigor.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto ejecutivo de alimentos se fundamentó en ACTA DE CONCILIACIÓN N° 175 de 2018, aportada virtualmente, con sustento en la cual se promovió esta ejecución por alimentos de Mínima Cuantía, iniciado por NOHORA PATRICIA RUEDA BASTO con C.C. No. 20.678.882 y quien obra en nombre y representación de su menor hija M.S.R.R., en contra JULIÁN CAMILO RODRIGUEZ PINZÓN, con C.C. No. 11.232.971, por lo cual se dictó la orden de apremio el ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), el cual fue notificado al demandado de manera virtual, por conducto y solicitud de su apoderada según mandato judicial arrimado, el pasado 21 de enero de 2022, y conforme los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el mismo se tiene por materializado 2 días después, esto es, 25 de enero de 2022, por lo tanto, **los 10 días de traslado fenecieron**

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

EN SILENCIO, el 8 de febrero de 2022 a la hora de las 5:00 p.m., como se enuncio en acápite inicial de este proveído.

Conforme lo anterior, resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios conforme lo previsto en la ley de infancia y adolescencia y demás normas concordantes, es apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es llamado por ley a dar alimentos, previa acreditación del parentesco, son motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, pese a que la contestación arribada fue extemporánea, las pruebas que integran la misma, da cuenta que, por el periodo comprendido entre el 24 de agosto de 2020 y 24 de febrero de 2021 (6 meses), la menor titular de los alimentos aquí ejecutados, estuvo bajo la custodia temporal de su progenitor, aquí demandado, por lo que esta sede judicial ordenará a la ejecutante y su apoderado que al momento de presentar la liquidación del crédito, se excluyan de la misma, las cuotas alimentarias causadas en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021, e igualmente se suprima los réditos de mora de dichos conceptos alimentarios.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) RECONOCER a la abogada ÁNGELA PATRICIA DÍAZ GONZALEZ, como apoderada judicial del demandado JULIAN CAMILO RODRÍGUEZ PINZÓN, en los términos y para los fines de poder adjunto.

2º) TENER POR NO CONTESTADA EN TIEMPO la presente demanda, por el extremo pasivo, por haberse presentado su pronunciamiento en forma extemporánea.

3º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintiunos (2021).

4º) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

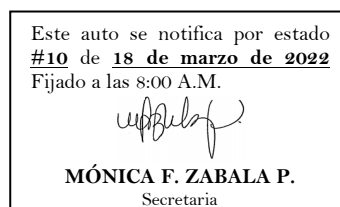
5º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem. SE EXHORTA a la ejecutante y su apoderado que, al momento de presentar la liquidación del crédito, se excluyan de la misma, las cuotas alimentarias causadas en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021, e igualmente se suprima los réditos de mora de dichos conceptos alimentarios. Lapso en el que la alimentada estuvo bajo la custodia de su progenitor aquí demandado.

6º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

7º) REQUERIR a las partes procesales, para que en lo sucesivo cumplan los mandatos del artículo 78 #14 del CGP, en el entendido que toda la documental que arrimen al presente proceso debe remitirse virtualmente a las demás partes procesales **so pena de las sanciones fijadas en dicha norma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16db1e4ad4d9cbd23a657d16090edd16bc719fd60889ebce0e5e45e59a957ad**

Documento generado en 15/03/2022 01:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>